

sin variar los hechos probados, no puede calificarse de invalidez permanente la depresión de la actora, son suficientes para estimar fundada la Sentencia. En consecuencia procede la denegación del amparo. La demandante no evacuó el trámite de alegaciones.

4. La Sección fijó el 26 de los corrientes para la deliberación y votación de la presente Sentencia, lo que se llevó a efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que se demanda ofrece como respaldo una doble invocación de principios constitucionales, uno el de igualdad ante la Ley y otro la efectividad de la tutela judicial, cuyo asiento no necesita mención alguna por sobradamente conocidos. En orden al primero, conviene traer a colación nuestra doctrina sobre la controvertida figura del precedente judicial, cuyo seguimiento es siempre aconsejable en aras de la seguridad jurídica pero nunca vinculante por exigencias de la justicia, valor prevalente. Ahora bien, el juzgador puede apartarse de su anterior criterio en el enjuiciamiento de situaciones sustancialmente parejas si este cambio de rumbo es consciente y suficientemente motivado, sin que en tal caso se quebrante la igualdad en la aplicación de la Ley y el Derecho, para evitar que la divergencia aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo respecto de casos anteriores resueltos en distinto sentido (STC 82/1989 y 121/1992), con interdicción así del capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del Juez (STC 200/1990).

En el supuesto que ahora nos ocupa existe una primera y elemental identidad subjetiva, desde el momento en que las Sentencias manejadas proceden de la Sala Tercera del extinto Tribunal Central de Trabajo. Ahora bien, una lectura atenta de todas ellas a la luz de la queja formulada a la que es objeto de este proceso, pone de manifiesto que se le reprocha en realidad no haber utilizado el mismo esquema para el razonamiento jurídico que las otras y no un cambio de criterio o una contradicción con ellas. En efecto, la argumentación de las Sentencias precedentes niega que el criterio del interesado prevalezca por sí mismo sobre la valoración de la prueba realizada por el juzgador *a quo* para fijar así los hechos, en relación con el art. 89 de la derogada Ley de Procedimiento Laboral. No ocurre así en la Sentencia impugnada en este proceso, como se verá a seguido.

La primera Sentencia, obra del Magistrado de Trabajo núm. 1 de Sevilla, contiene como el tercero de los hechos que declara probados lo siguiente: la demandante padece «una depresión neurótica con distimia triste, ansiedad, angustia, irritabilidad, cefaleas y crisis de conversión psicógenas, de curación problemática, habiéndosele aconsejado que tenga una vida muy ocupada para que se distraiga, salir mucho y no aislarse y siendo beneficioso para ella que tenga actividad laboral». A su vez, la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo reconoce ese hecho, que no modifica ni matiza y, precisamente por aceptarlo en su integridad, razona que si es conveniente para la interesada el desarrollo de una terapia ocupacional, resulta un contrasentido y más bien contraproducente situarla en un grado de incapacidad que le impediría cualquier trabajo y, en consecuencia, el tratamiento recomendado, con perjuicio para ella misma. Así, pues, mientras el acervo de precedentes ofrecidos para el análisis comparativo predica la prevalencia del criterio del juzgador *a quo* en la apreciación del material probatorio sobre la opinión distinta de los interesados, en esta otra el mismo Tribunal llega a una calificación jurídica diferente, negando la incapacidad que había declarado el Magistrado de Trabajo, aun cuando con fundamento en el mismo supuesto de hecho, que se deja intocado. No hay separación del criterio anterior ni por tanto desigualdad alguna en la aplicación de la Ley.

2. Esta conclusión, obvia por lo demás, pone de relieve simultáneamente que el juzgador *ad quem* no se extralimitó en la revisión de los hechos, dentro del grado procesal en el cual actuaba, no otro que el recurso de suplicación. En éste, el primero de los motivos planteados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social era el examen del Derecho aplicado en la Sentencia del inferior (art. 152.1 de la Ley de Procedimiento Laboral entonces vigente y 190 de la actual).

Esto fue, como hemos visto más arriba, lo que hizo el Tribunal Central en su Sentencia, cambiando la calificación jurídica de un diagnóstico indiscutido, cuya intangibilidad se respeta. La enfermedad padecida por la interesada, que en ningún momento es negada, produce una invalidez dice el Juez *a quo* y lo niega el Juez *ad quem*, en función de los mismos elementos de juicio. Estamos en presencia, pues, de la determinación del Derecho aplicable, función exclusiva de la potestad de juzgar (*ad exemplum*, STC 145/1987), en cualquiera de las instancias o grados procesales (STC 33/1987), sin que la revocación de una decisión judicial por el órgano superior vulnere derecho fundamental alguno por ser tal sistema constitucionalmente legítimo, siempre que se explique con una motivación suficiente (ATC 77/1990). En suma, tampoco desde esta perspectiva se aprecia vulneración alguna.

3. Aquí enlaza el planteamiento dialéctico con la segunda tacha que se opone a la Sentencia impugnada, cuyo cobijo se busca en el concepto de la tutela judicial contenido en el art. 24 de la Constitución. La esencia de la argumentación puede ser reconducida a la exigencia de motivar las decisiones, inherente a la potestad judicial, mezcla inseparable de *auctoritas* y de *imperium*, exigencia que se proclama en el art. 120.3 de la Constitución, recogiendo antes y después en la correspondiente Ley Orgánica y en las normas procesales reguladoras de cada orden jurisdiccional. La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodictica, sino que éstas, en su caso, han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones. Se convierte así en «una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad» (STC 109/1992, así como la 159/1989, entre otras).

Ahora bien, la obligación de motivar o, lo que es lo mismo, lisa y llanamente, explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos científicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil pide al respecto claridad y precisión (art. 359). Tampoco implica todo ello un paralelismo servil respecto de los alegatos y la argumentación de los litigantes. En definitiva, el razonamiento jurídico de la Sentencia en cuestión, sobrio y escueto, es sin embargo suficiente porque cumple su función y da a conocer el criterio de la Sala de modo inequívoco. La *ratio decidendi* consiste en la incompatibilidad lógica que ha estimado el órgano judicial en suplicación, único competente para ello, entre la terapia ocupacional recetada, como consecuencia del diagnóstico clínico y la declaración de incapacidad permanente absoluta, que inhabilita precisamente al afectado por ella para toda profesión y oficio (art. 135.5 de la Ley General de la Seguridad Social). Así las cosas, es claro que no existe deterioro alguno de la tutela judicial postulada, que no alcanza a garantizar el éxito o la viabilidad de las pretensiones.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Reguera.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 569/1989 interpuesto por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Luis F. Díaz Guerra, contra la Sentencia, de 13 de

26506 Sala Primera. Sentencia 160/1992, de 26 de octubre. Recurso de amparo 569/1989. RENFE contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 7 de Madrid que había estimado parcialmente la prescripción alegada por la ahora recurrente. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Incongruencia omisiva sin relevancia constitucional.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Reguera, don Carlos de la Vega Benayas, don

diciembre de 1988, de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de marzo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut interpone, en nombre y representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 13 de diciembre de 1988.

2. En la demanda se exponen los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 30 de abril de 1986, algunos empleados de RENFE formularon demandas ante la jurisdicción laboral por reclamación de cantidad, que fueron tramitadas en la Magistratura de Trabajo número 7 de Madrid (autos núm. 15/1986). Celebrada la vista del juicio, en la que la representación de la entidad demandada se opuso a las demandas por razones de fondo y alegó la excepción de prescripción, el Magistrado dictó Sentencia el 10 de julio de 1986 en la que estimó parcialmente la excepción de prescripción y, por razones de fondo, desestimó las pretensiones de los demandantes. En el segundo de los fundamentos jurídicos, afirma la Sentencia «que por reconocimiento expreso de la parte demandante, sería procedente estimar la excepción perentoria de prescripción de las cantidades que corresponden al tiempo anterior en un año y diez días a la reclamación ante la RENFE por aplicación del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los arts. 138 y 139 de la LPL».

b) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de suplicación los demandantes ante el Tribunal Central de Trabajo. Tras la pertinente tramitación, la Sala Primera de dicho Tribunal dictó Sentencia el 13 de diciembre de 1988, por la que, sin entrar a analizar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda esgrimida por la parte demandada en el acto del juicio y desestimando la prescripción apreciada por el Juzgador *a quo*, revoca la Sentencia recurrida y estima íntegramente las reclamaciones de los trabajadores. A propósito de la inoperatividad de la excepción de prescripción opuesta, razona la Sentencia que la demandada «no concretó» las cuantías que estarían prescritas y las que quedarían vigentes, sin que sea admisible la argumentación de aquella acerca de falta de desglose mensual de los créditos pretendidos, pues la empleadora sabe o debe saber las jornadas en que prestaron servicios sus trabajadores y porque, además, no corresponde a los órganos judiciales, ni en la instancia, ni en el recurso, hacer operaciones matemáticas o de cálculo que son de la incumbencia de la parte en defensa de su oposición o interés.

3. La representación de la entidad recurrente considera que la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo infringe el art. 24.1 de la Constitución que consagra el principio de tutela judicial efectiva. Alega, en primer lugar, que, puesto que desconocía cuáles eran las cantidades consideradas por los actores dentro de cada uno de los apartados de la fórmula seguida para el cálculo del importe de las horas extraordinarias, opuso la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Por idéntico motivo, no pudo realizar una cuantificación exacta de las cantidades prescritas. La recurrente alega que al no entrar a conocer el TCT sobre el defecto legal en el modo de plantear la demanda se lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva. Aduce, además, que el recurso de suplicación interpuesto por los actores no combatía la excepción de prescripción aceptada por la Sentencia de instancia, por lo que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, el Tribunal *ad quem* debió dar por prescrito lo que dice la Magistratura de Trabajo y no pronunciarse sobre la prescripción aceptada, de acuerdo con una doctrina reiterada del propio Tribunal Central de Trabajo, según la cual el Juzgador *ad quem* no puede llevar a cabo una construcción *ex officio* del recurso.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución recurrida y devuelva las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo para que, con libertad de criterio, dicte una nueva resolución ajustada a Derecho. Mediante «otrosí» pide que se suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. Por providencia de 9 de junio de 1989, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por RENFE por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [ex art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal formuló recurso de súplica contra la referida providencia, con base, de un lado, en que el propio Tribunal había admitido a trámite con identidad de materia, recurrente y argumentos los recursos de amparo núms. 1.508/1988 y 2.078/1988, y de otro, en que en ambos recursos el Ministerio Fiscal había interesado la estimación del amparo. Solicitó la revocación de la providencia de inadmisión y la consiguiente admisión a trámite del presente recurso de amparo.

6. Mediante Auto de 7 de julio de 1989, la Sección Primera de la Sala Primera acordó estimar el recurso de súplica y dejar sin efecto la providencia recurrida en atención a que, al haberse admitido otros con identidad de hechos y fundamentación, no podía considerarse manifiesta la falta de contenido constitucional de esta demanda.

Asimismo acordó tener por parte en nombre y representación de la RENFE al Procurador señor Rodríguez Montaut y requerir al Tribunal Central y a la Magistratura de Trabajo para que remitieran original o por testimonio las actuaciones, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes hubieren sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional. Conforme a lo solicitado se acordó abrir la pieza separada de suspensión, en la cual, por Auto de 21 de julio de 1989, se accedió a la suspensión interesada.

7. Por providencia de 9 de octubre de 1989, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 7 de esta capital. Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador señor Rodríguez Montaut para que formularan las alegaciones pertinentes.

8. Con fecha 20 de octubre de 1989, don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales y de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), presentó su escrito de alegaciones reiterando lo manifestado en su escrito de demanda origen de este procedimiento.

9. El Fiscal, por su parte, en escrito presentado el 27 de octubre de 1989, después de exponer sucintamente los antecedentes del caso, circunscribe a dos las razones de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial: a) el pronunciamiento por parte del órgano judicial sobre una cuestión no suscitada en el escrito de impugnación del recurso de suplicación, la prescripción estimada por la Sentencia de instancia; b) el silencio de la Sentencia recurrida, sobre la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

El Ministerio Fiscal excluye que la resolución impugnada haya incidido en la incongruencia omisiva de no resolver lo alegado en el recurso sobre el defecto legal en el modo de proponer la demanda, porque, sucintamente expuesta su argumentación, implícitamente se infiere de los razonamientos de la Sentencia relativos a la determinación del porcentaje aplicable al valor-hora de los trabajos por los demandantes en días festivos o de descanso semanal, que la desestimación de dicha excepción realizada por la Magistratura de Trabajo se hallaba ajustada a Derecho. En cambio, para el Ministerio Fiscal, debe estimarse el motivo concerniente a la prescripción, porque estimada ésta parcialmente por la Sentencia de instancia, no hubo controversia en suplicación sobre este punto y, por tanto, la actual recurrente en amparo no pudo articular defensa. Solicita, por ello, la estimación del recurso de amparo.

10. Por providencia de 19 de octubre de 1992, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como hemos recogido en los antecedentes, en la demanda de amparo se impugna la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, de 13 de diciembre de 1988, a la que se imputa vulneración del art. 24.1 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto por omitir una respuesta a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda desestimada por la Magistratura, como por haberse pronunciado sobre una cuestión —la de la prescripción de ciertas cantidades reclamadas por un determinado tiempo— que al ser estimada en la Sentencia de instancia y no ser impugnada por los trabajadores recurrentes, no debió ser introducida en el debate procesal de la suplicación.

2. En cuanto a la falta de respuesta judicial, a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, denunciada en primer lugar, ha de recordarse que tal omisión sólo alcanza relevancia constitucional cuando afecta a una alegación que pueda considerarse fundamental, en cuanto trascendente para el fallo; y que incluso en ese caso, eventualmente puede dejar de tenerla si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes (STC 95/1990). Este problema no puede ser resuelto, en consecuencia, de forma unívoca, sino atendiendo a la trascendencia de la pretensión alegada y al alcance y contenido de la resolución impugnada, esto es, teniendo en cuenta «si puede o no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva» (STC 88/1992).

Y esto es, precisamente, lo ocurrido en el presente caso. La lectura de la Sentencia impugnada revela, en efecto, que el órgano judicial *ad quem* se ocupa de la cuestión, a su juicio básica de la demanda, relativa a la determinación del porcentaje aplicable al valor-hora de las trabajadas por los reclamantes en días festivos o de descanso semanal, y cuando lo hace y resuelve en sentido negativo la excepción de pres-

cripción estimada en la instancia, proporciona razones que conducen a rechazar el motivo de oposición articulado por la demandada sobre el presunto defecto legal en la presentación de la demanda. Ciertamente, del reproche que hace la Sentencia al ahora recurrente en amparo en el sentido de considerar inverosímil que no conociera la parte de las cuantías reclamadas que estaban prescritas, cuando debía saber las jornadas en las que prestaron servicios sus trabajadores, se deduce lo infundado del defecto legal de la demanda aducido, pues al dejar de reconocer trascendencia a la falta de desglose para determinar las cantidades prescritas, pierde toda consistencia el defecto legal denunciado. Por consiguiente, debe concluirse que la falta de respuesta judicial expresa a la cuestión formulada carece de relevancia constitucional, toda vez que de los razonamientos de la Sentencia se desprende con claridad que, como se resolvió en la instancia, no se da el defecto legal en el modo de proponer la demanda denunciado por la demandada.

3. En el segundo motivo de amparo la recurrente plantea cuestión idéntica a la suscitada en el recurso de amparo núm. 178/89, consistente en determinar si la prescripción parcial de la acción ejercitada por los trabajadores y estimada por la Sentencia de instancia, revocada por el Tribunal Central de Trabajo, constituye una cuestión no deducida por los trabajadores recurrentes en suplicación y, por lo tanto, un asunto resuelto en la Sentencia impugnada sin oír contradictoriamente a la parte demandada, actual recurrente en amparo.

Igual que en aquel caso, resuelto por la STC 32/1992 —a la que nos remitimos—, debe considerarse que la queja aparece desprovista de fundamento, ya que no hay en la Sentencia ninguna respuesta que, no traiga origen de la petición formulada por los recurrentes en el recurso de suplicación. Una lectura del *petitum* del citado recurso interpuesto por los trabajadores reclamantes de diversas cantidades, es suficiente para despejar cualquier posible duda al respecto, pues en él

se pide al órgano judicial que revoque la Sentencia recurrida, y se dice una nueva Sentencia según el *petitum* de cada una de las demandas formuladas por los actores, «estimándoles en su totalidad».

Es claro, a tenor de lo expuesto que, con independencia de que se razonara o no en la fundamentación del recurso sobre la reclamación de las cantidades prescritas, los actores pretendieron que se les otorgara «en su totalidad» lo solicitado en sus demandas. Pudo, pues, la RENFE combatir esta pretensión y, por lo tanto, ejercer el derecho de defensa frente a las pretensiones mantenidas en el recurso de suplicación. Si no lo hizo, es imputable a ella y no al órgano judicial que se limitó a estimar el recurso de suplicación en los términos solicitados por los recurrentes. Por ello y por los demás razonamientos que se contienen en nuestra STC 32/1992, dictada también en un recurso de amparo interpuesto por la misma recurrente, procede, como allí se hizo, la desestimación del amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

26507 Sala Primera. Sentencia 161/1992, de 26 de octubre. Recurso de amparo 601/1989. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar a la admisión del recurso de casación intentado contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en un supuesto de determinación de la cuantía litigiosa. Interpretación de las leyes más favorables al derecho fundamental de acceso a los recursos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 601/1989, interpuesto por don Marcelino Lechuga Cruz, representado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y asistido del Letrado don Fernando Ron Serrano, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1989. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 3 de abril de 1989, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Marcelino Lechuga Cruz, recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1989, dictado en el recurso de casación número 58/1989.

2. Los hechos más relevantes para el presente proceso son los siguientes:

A) En el Juzgado de Primera Instancia de Baeza se siguió juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad promovido contra don Marcelino Lechuga en virtud de demanda deducida por la Compañía mercantil «Hijos de Pablo Esparza, Bodegas Navarras, Sociedad Anónima», que solicitó el cobro de una suma de 1.675.000 pesetas con 52 céntimos, más los intereses legales. Además de contestar a la demanda, formuló el Sr. Lechuga reconvencción por resolución unilateral de los contratos de depósito y representación que, según él, le vinculaban a la actora. En dicha reconvencción interesó el pago de la indemnización que se considerase procedente, cuyo importe habría

de fijarse en el periodo de ejecución de Sentencia, conforme establecen los artículos 928 y siguientes de la L.E.C., determinándose el lucro cesante y el daño emergente.

B) En su Sentencia núm. 38/1986, de 24 de septiembre, el Juez de Primera Instancia desestimó la reconvencción y condenó al Sr. Lechuga a pagar la cantidad de 1.775.000,52 pesetas, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda. Esta Sentencia fue confirmada en apelación (salvo por una corrección en la cantidad que quedó en 1.650.025 pesetas) por la de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, de fecha 13 de septiembre de 1988.

C) Preparó entonces el Sr. Lechuga recurso de casación, que se tuvo por interpuesto, ordenándose su sustanciación y la comunicación de los autos al Ministerio Fiscal, mediante providencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1989. El 27 de febrero siguiente dictó Auto la Sala, declarando, de conformidad con el informe del Fiscal, que no había lugar a admitir el recurso, al no superar la cuantía de tres millones de pesetas.

3. Considera el demandante que el Auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), al ignorar que en el proceso originario existía una demanda reconvenccional de cuantía indeterminada, lo que le permitía el acceso al recurso de casación de acuerdo con lo establecido en el art. 1.676, 1.º, *in fine*, de la L.E.C. Suplica por ello el otorgamiento del amparo que solicita, interesando que se declare la nulidad del Auto referido y de todas las actuaciones procesales posteriores y que se ordene la admisión a trámite del recurso de casación interpuesto.

4. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia de Granada, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 58/1989 y del rollo de Sala núm. 616/1986 dimanante de los autos de menor cuantía núm. 119/1986 del Juzgado de Primera Instancia de Baeza.

5. Por providencia de 26 de junio de 1989, la Sección acordó, conforme solicitó la parte recurrente, abrir la correspondiente pieza separada de suspensión, en la cual, por Auto de 7 de julio de 1989, se acordó la suspensión de la resolución recurrida en amparo, siempre que se prestara fianza o aval por la cantidad líquida establecida en la Sentencia, a satisfacción y en la forma que determinara el Juez de la ejecución.

6. Por providencia de 9 de octubre de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia de Granada. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que con vista de las actuaciones presentarán las alegaciones pertinentes.